

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Noviembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo de su residencia.

Milicia Nacional. = Subinspeccion de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Inspector General del arma en circular de 9 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunican las cuatro Reales órdenes siguientes:

„Excmo. Señor: = Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 31 de Octubre próximo pasado dicen al Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adornado de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido ha bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.” = Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1837.

Real orden resolviendo que los Maestros de primeras letras pagados por los Ayuntamientos quedan dispensados del servicio en la Milicia Nacional, y en cuanto á los demas no se les distraerá de su ocupacion en los dias no feriados.

„Excmo. Señor. = Los Señores Secretarios de las Cortes, con fecha 2 del actual dicen al Señor Ministro de la Gobernacion de la Península

lo siguiente. = Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de Don José Cavalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia Nacional, concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la Milicia Nacional, los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos Comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. = De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.” = Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1837.

Real orden sobre el arreglo de antigüedades en los cuerpos de Milicia Nacional.

„Excmo. Señor. = He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de Octubre próximo pasado sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia Nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la Ordenanza vigente que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: Que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos. Que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1.ª de dicho artículo es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponde á dos ó mas individuos del Ejército que sirvan en una misma clase: Que los que hayan cesado en los grados

obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del Ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos y la espresa declaracion del artículo 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y porque los servicios prestados en esta institucion nacional, vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido artículo 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad. Que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el Ejército, ateniéndose al espíritu del artículo 47 de la Ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Córtes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el Ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida Ordenanza: Que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no están en el caso que previene el artículo 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: Y finalmente: teniendo presente que lo dispuesto en el artículo 80 respecto al mando de las fuerzas reunidas al Ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el Gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el Ejército, S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Córtes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el artículo 151 de la Ordenanza de la Milicia Nacional, de los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de Milicianos.

2.^a La disposicion del artículo 24 de dicha Ordenanza, designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del Ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia Nacional.

3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en

ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del artículo 24 de la Ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia Nacional en la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la Ordenanza vigente los cuerpos existentes en Setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de Setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836 el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la Ordenanza, categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la Ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla, se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del Ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones expresadas en la introduccion de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10. Mediante la disposicion que tiene el artículo 47 de la Ordenanza y el decreto de las Córtes de 3 del presente mes no podrán usarse,

con uniforme de los cuerpos de la Milicia Nacional ni actos relativos al servicio, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del Ejército sin retiro ni uso de uniforme no son comprendidos en la preferencia que le determina la regla 1.^a del artículo 24 de la Ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia Nacional.

12. La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado artículo 24 á los servicios contraídos en la Milicia Nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 al 23 ó posteriormente se hubiesen distinguido ó se distingan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad. Y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del artículo 24 de la Ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías y batallones, y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y Milicia Nacional, no se entenderá la graduacion del que mande la local, por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales; sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a, 5.^a y 9.^a de esta Real orden, represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que, por haber desempeñado en el Ejército el grado superior al del Gefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el artículo 80 de la Ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el Ejército no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.

15. Si en la parte de la Milicia Nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el Ejército de mas categoría que el Gefe militar por ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse del mando de la fuerza reunida segun lo dispuesto en el artículo 80 de la Or-

denanza, no será obstáculo para que asi se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento." Dios &c. Madrid 6 de Noviembre de 1837.

Real orden declarando que cuando ocurra empate en la eleccion de Comandante de los batallones de Milicia Nacional, se proceda á nueva eleccion.

„Excmo. Señor. — Enterada la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de Octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la eleccion de comandante de uno de los batallones de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete; consulta V. E. el modo como se deberá proceder en este caso no previsto por la Ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta no hay eleccion, supuesto que no se ha reunido la mitad mas uno de los votos segun determina la Ley, y que por consiguiente debe procederse á nueva eleccion hasta obtener votacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.”

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa Sub-inspeccion de su cargo por medio del Boletin oficial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Noviembre de 1837. — C. S. I., Esteban Salvador Carran. — Señor Comandante de la Milicia Nacional de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En el Boletin oficial de Pontevedra de 18 del corriente se lee lo que sigue:

El obispo de Huesca, escolapio, célebre por su liberalismo en un país en que los conventos no permiten mas que una opinion entre sus paredes, pertenecia á la Cámara de Próceres, cuando la de Procuradores votó la exclusion de Don Carlos y de sus descendientes. El obispo de Huesca presentó la ley adoptada por los Procuradores en el Estamento de Próceres, y sostuvo con energía su oportunidad y conveniencia. Una determinacion que estaba en el espíritu y en la voluntad de la España liberal pasó á su legislacion: Don Carlos y sus descendientes fueron escluidos de todo derecho á la Corona: y el Pretendiente no tardó en responder con un decreto condenando á la pena de muerte á todos los Procuradores y Próceres que habian tomado parte en aquella votacion irreverente.

Cuando el mes de Mayo último se acercaba Don Carlos á Huesca, aconsejaron eficazmente al obispo liberal que abandonase la ciudad, evitando de este modo una venganza casi segura: pero él lo rehusó constantemente diciendo, que en los tiempos difíciles los grandes dignatarios de la Iglesia no acostumbaban á dar semejantes ejemplos de cobardía. Habiéndose apoderado de Huesca fué alojado Don Carlos en el palacio episcopal, y se encontró frente

á frente del hombre que había presidido la Cámara de Próceres, de uno de sus amigos más activos y resueltos. El obispo entregó su palacio al Pretendiente y se encerró en su habitación, en la que había un catre de cordeles, dos sillas comunes, una mesa y un crucifijo. Echevarría y otro jefe de la expedición se dirigieron á él y le invitaron á que se presentase á Don Carlos. «Yo he entregado mi palacio á hombres armados, respondió, y no reconozco aqui ningun rey legítimo, retiraos.» Moreno se presentó tambien y amenazó que mandaría derribar la puerta de la celda si no habria inmediatamente. Entonces abrió el obispo. ¿Qué quereis? dijo con calma: si son las riquezas que suponeis existen en la habitación del obispo las que os mueven á turbar su recogimiento, mirad, ahí las teneis... Y si el hombre que os envia se acuerda del Presidente de los Próceres, aqui está mi cabeza; las revoluciones tienen necesidad de mártires, y la sangre de un sacerdote fecundará la causa del rey católico.

El Pretendiente no sé atrevió á ponerse en la presencia de un hombre tan resuelto y enérgico; la celda del obispo fué respetada, pero el palacio fué horrorosamente saqueado.

Y lo he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que lleguen á noticia de sus habitantes las virtudes que adornan al Prelado de que se hace referencia. Valladolid 24 de Noviembre de 1837. = El G. P. I., Luis Proyet.

Escribanía de Rentas de la Provincia de Valladolid. = Por providencia del Sr. D. Joaquin Copeiro del Villar, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, é Intendente Subdelegado Interino de Rentas de esta Provincia, dada en 25 del actual con acuerdo de los Señores Dr. Don Felipe Diez Robledo, Asesor general de Rentas, y Lic. Don José Maria Cano, Coasesor nombrado por la Excm. Diputación Provincial, se ha declarado el comiso de los géneros de ilícito comercio que á continuación se expresarán, aprehendidos en 14 del propio mes por el Resguardo de Carabineros de Hacienda pública de esta provincia en la casa meson de Miguel Gomez, vecino de la villa de Fuente del Sol, partido de Medina del Campo, cuyos géneros se mandan vender á pública subasta y que su producto, deducida la parte que correspondía á la Hacienda nacional, se deposite en Tesorería para distribuirlo entre los aprehensores luego que se declare quienes sean estos, y todo ello sin perjuicio de las demas providencias que correspondan con vista del resultado de la causa, á saber: 264 piezas de lienzo ingles angosto con 7920 varas, tasadas á precio de 2 rs. vara: 81 varas de dicho lienzo ancho á 3 rs. vara: 614 varas de pana á 6 rs. cada una: 320 varas de elefante á 3 rs. vara: 510 varas de percal á 2, 3 y 4 rs. vara: 990 varas de percalina á 2 rs. cada una: 237 pañuelos de diferentes clases y marcas, á 3, 6, 9 y 10 rs. pañuelo: 87 cörtes de muleton para zagalejos de á cuatro anchos á precio de 14 rs. cörte: 10 varas de linon ordinario á 3 rs.: 74 libras de algodón en ovillos á 14 rs. libra: 31 varas y media de muselina á 5 rs. vara: y 29 varas de holandilla á 4 rs.

Por providencia del mismo dia dada por el referido Señor Intendente, con acuerdo de los mismos Señores Asesor y Coasesor, se ha declarado el comiso de los géneros de ilícito comercio que se ex-

presarán, aprehendidos en 12 del actual por los citados Carabineros en una panera que llevaba en arrendamiento Manuel Talavera, vecino de Medina del Campo, los cuales se vendan en pública subasta, de cuyo valor, satisfecha que sea la Hacienda nacional del derecho que por órdenes la corresponde, se haga la distribucion correspondiente entre los legítimos interesados, todo ello sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar: segun el estado y resultado de la causa, y dichos géneros son los siguientes: 168 varas de cúbicas de diferentes clases y colores á precio de 8, 9 y 10 rs. vara: 450 varas de percalina á 2 rs. vara: 270 varas de percal á 4 rs. cada una: 106 varas de muselina á 3 y 5 rs. vara: 174 varas de lienzo paten á 3 rs. cada una: 110 pañuelos de madrás á 3 y 5 rs. pañuelo: otros 328 de algodón de diferentes clases y marcas á 3 rs. y á 13 cuartos pañuelo: otros 114 de muselina á 3 y 6 rs. cada uno: 30 varas de linon ordinario á 3 rs. vara; y 60 varas de mahón á 2½ rs. vara.

Y finalmente, por providencia dada en la misma fecha por dicho Señor Intendente, con acuerdo de los referidos Señores, se ha declarado el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos por los Carabineros de esta Capital el dia 15 del actual en casa de Leon Mongil, vecino del lugar de Geria, mandando que se vendan á pública subasta, y que su producto, deducido el derecho que correspondía á la Hacienda nacional, se distribuya entre los legítimos interesados, conforme á instrucciones, condenando al procesado á la multa del 30 por 100 del valor de aquellos y en todas las costas, apercibido de ser castigado con mayor rigor caso de reincidencia, cuyos géneros con su tasacion son los siguientes: 112 varas de lienzo ingles angosto á 2 rs. vara: 35 de lo ancho á 3 rs. vara: 9 de pana á 6 rs.: 54 varas de percal á 3½ y 4 rs. vara: 7 de percalina á 2 rs.: 12 pañuelos de percal de diferentes marcas y dibujos á 3, 4, 5 y 6 rs.; y media libra de algodón en ovillos, tasada en 7 rs.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia; y que para la venta de los citados géneros está señalado el dia 4 de Diciembre próximo y siguientes desde las once de su mañana en el almacén de comisos de la Administracion principal de Rentas de esta Provincia. Valladolid 27 de Noviembre de 1837. = Genaro Herrero Blanco.

Dirección de Diligencias generales.

Siendo tan repetidas las causas políticas que alteran el orden establecido para los viages en diligencia, y no estando al alcancé de la compañía el evitar dichas alteraciones; esta se ve en la precisión de prevenir á los Señores viajeros que la favorecen con su concurrencia, que es indispensable se conformen con las disposiciones que tomen los empleados de la compañía en semejantes casos, que siempre serán segun les previene la Dirección, las que se consideren mas apropósito para la seguridad de los viajeros en general. Las reclamaciones de algunos señores viajeros, molestados por causas que no dependen de la compañía, han determinado á esta á poner el presente aviso, antes de suspender el curso de todas sus diligencias, que en el dia sostiene á costa de grandes pérdidas, como es notorio, para no privar al público de este medio de viajar, que apesar de sus inconvenientes es el mas cómodo en el dia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre.

Real decreto destinando á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata de las Iglesias. (N.º 125.)

Real orden sobre el tráfico marítimo de Portugal. (*Id.*)

Anuncios núms. 133 y 134 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Suplemento al núm. 125*)

Circular del Señor Ministro de la Guerra. (Número 126)

Real orden declarando la clase de fuero que deben gozar los Oficiales de cuerpos francos. (*Id.*)

Circular para que los Cirujanos de los pueblos no firmen bajas al Hospital á los soldados rezagados sin la intervencion de los Alcaldes. (*Id.*)

Real decreto para que cesen las Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. (Número 127.)

Otro, declarando subsistentes en todo su vigor, por ahora, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitución de 1812. (*Id.*)

Real orden mandando recoger los desertores y quintos que haya en los pueblos. (*Id.*)

Otra, declarando que los pueblos asociados para el sorteo de décimas que no tengan mozo útil para el servicio cubran su cupo con 3.000 rs. (*Id.*)

Otra, concediendo á la Cabaña de Carreteros el uso de las dispensaciones que contiene la Real orden de 23 de Setiembre de 1836. (*Id.*)

Otra, aprobando la medida que tomó la Diputación Provincial de Pontevedra concediendo la entrega de 6.000 rs. á un pueblo por un mozo que faltaba en el último sorteo. (*Id.*)

Otra, para que se abone á los Ayuntamientos los socorros facilitados á los quintos del último reemplazo, desde que fueron soldados hasta su ingreso en los depósitos. (Número 128.)

Real decreto permitiendo la entrada y circulación en la Península de las monedas de oro y plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados. (*Id.*)

Anuncios núms. 135, 136 y 137 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Suplemento al núm. 128*)

Núm. 123 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (*Id.*)

Real decreto sobre la distribución de los fondos que se señalen al presupuesto de Marina. (N.º 129.)

Otro, restableciendo el de las Cortes de 22 de Octubre de 1820 en que se señala los sueldos que han de gozar los Oficiales del cuerpo político de la armada nacional. (*Id.*)

Real orden mandando que á los Milicianos Nacionales movilizados cuando esten bajo la Autoridad militar se les lea las leyes penales. (*Id.*)

Real decreto sobre la organización de las Diputaciones Provinciales. (Número 130)

Real orden para que se admitan por el todo de su valor los billetes del Tesoro del préstamo de los 200 millones en pago de los atrasos de lanzas y medias anatas. (*Id.*)

Otra, mandando que á los individuos de tropa

del Ejército constitucional disuelto se les abone el tiempo que sirvieron. (Número 131.)

Circular pidiendo razon de las obras de caminos y demas que se hayan egecutado en los pueblos. (*Id.*)

Real orden para que en la distribución de fondos del Estado sea preferida la consignación de Guerra. (Número 132.)

Real decreto habilitando el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero. (Número 133)

Real orden mandando se conserven las esposas que ligaron las manos al malogrado D. Juan Martín (el Empecinado) hasta el pie del patíbulo. (*Id.*)

Anuncios núms. 138, 139 y 140 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Suplemento al número 133.*)

Número 134 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (*Id.*)

Real orden declarando que la almendra dulce que se introduzca para las fábricas de aceite solo pague la tercera parte del derecho de puertos. (Número 134.)

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemne apertura de las Cortes ordinarias de la Nación española el día 19 de Noviembre de 1837. (Número 135.)

Real decreto sobre el Museo de ciencias naturales de Madrid. (*Id.*)

Real orden permitiendo la libre exportación del Cobalto. (*Id.*)

Otra, declarando deben pagar los derechos á su introducción los carruages llamados Omnibus. (*Id.*)

Anuncios núms. 141 y 142 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Suplemento al núm. 135.*)

Número 142 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (*Id.*)

Circular para el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la Hacienda pública. (Número 136.)

Anuncio núm. 143 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Suplemento al núm. 136.*)

Número 149 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (*Id.*)

Real orden declarando que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia. (Número 137.)

Otra, resolviendo que los Maestros de primeras letras pagados por los Ayuntamientos quedan dispensados del servicio en la Milicia nacional, y en cuanto á los demas no se les distraerá de su ocupación en los días no feriados. (*Id.*)

Otra, sobre el arreglo de antigüedades en los cuerpos de Milicia nacional. (*Id.*)

Otra, declarando que cuando ocurra empate en la elección de Comandante de los batallones de Milicia nacional se proceda á nueva elección. (*Id.*)

